



RADICACION. 08001-41-89-006-2021-00407-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUBY ESTELA AQUITE PEDRAZA

DEMANDADO: CARNICOS VAQUILLA SAS E IVAN RAFAEL LOPEZ ROMERO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de mandamiento de pago (Fl. 1 del CMC). Sírvasse proveer. Barranquilla, 18 de octubre de 2022.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a pronunciarse sobre la continuidad del proceso, atendiendo las controversias del mismo, si bien, la apoderada de la parte demandante inició incidente de recusación y el mismo fue negado por el superior mediante auto de fecha 10 de junio del 2022, así mismo se impetró acción de tutela de radicado 00057-2022 llevada por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla contra esta agencia judicial, la cual al resolver se concedió el amparo los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, invocados por la señora Ruby Estela Aquite Pedraza.

Luego, debido a lo anterior, se procedió al estudio del proceso mediante auto de fecha 22 de Marzo del 2022 en el mismo se aplicó control de legalidad del proceso y este Despacho Judicial ordenó DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo de radicado 0800-141-89-0062021- 00407-00, desde el auto que libro mandamiento de pago en fecha 12 de agosto de 2021.

De tal manera, que una vez realizado el Control de Legalidad que impone el artículo 132 del CGP, evidenciándose que el título valor allegado con la demanda ejecutiva, es decir el contrato de arrendamiento donde funge como arrendador RUBY ESTELA AQUITE PEDRAZA (ejecutante) y como arrendatario CARNICOS VAQUILA S.A.S. y/o IVAN LOPEZ ROMERO (ejecutados), visto en folio 5 a 9 de los anexos de la demandada ejecutiva, cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y de lo cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,



El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por cumplir los requisitos admítase la presente demanda.

SEGUNDO: Librar orden de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora RUBY ESTELA AQUITE PEDRAZA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 32.650.448 contra de CARNICOS VAQUILLA SAS, identificada con NIT No. 901.459.184-6, e IVAN RAFAEL LOPEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.713.769, por los siguientes valores:

- La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$3.200.000), más los intereses moratorios de cada canon desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago de la obligación, sin exceder el máximo legal contemplado en el Art. 884 de C. Co. (modificado por el Art. 111 de la Ley 510 del 99), por concepto de cánones de arrendamiento según contrato por inmueble ubicado en carrera 36 No. 107 – 30 de la ciudad de Barranquilla. por los periodos comprendidos de junio a julio de 2021.
- La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.800.000), por concepto de clausula penal del inmueble arrendado.
- Así también las costas y gastos del presente proceso. Sumas que deberán ser canceladas por la demandada en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. 86 en la secretaría del
juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 19 de octubre 2022
La secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION. 08001-41-89-006-2021-00407-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUBY ESTELA AQUITE PEDRAZA

DEMANDADO: CARNICOS VAQUILLA SAS E IVAN RAFAEL LOPEZ ROMERO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer. Barranquilla, 18 de Octubre de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST.

El juzgado,

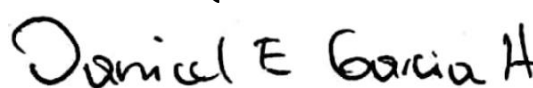
RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CARNICOS VAQUILLA SAS, identificado con NIT. No. 901.459.184-6. La medida deberá ser inscrita sobre el registro mercantil de la CAMARA DE COMERCIO de esta ciudad. Por secretaria líbrese el respectivo oficio

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro de la bien inmueble propiedad de IVAN RAFAEL LOPEZ ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía Número No. 8.713.769, con Matricula Inmobiliaria # 041- 59166, ubicado, en BARRANQUILLA. La medida deberá ser inscrita sobre el mencionado folio de matrícula del bien si es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables a la demandada CARNICOS VAQUILLA SAS, identificada con NIT No. 901.459.184-6, e IVAN RAFAEL LOPEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.713.769, en las siguientes diferentes entidades financieras a nivel nacional. Ofíciase a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad de DOCE MILLONES DE PESOS M.L (\$12.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ